

LOS VALORES JURIDICOS

B. MANTILLA PINEDA

Hay valores jurídicos? Cuáles son los valores jurídicos? Qué relación guardan entre sí? Son los valores jurídicos fundamento del deber ser axiológico? Quiénes son los llamados a realizar los valores jurídicos? Tales con los problemas que demandarán nuestra atención en las líneas siguientes.

I. — LOS VALORES JURIDICOS.

Hay valores jurídicos? Hasta aquí hemos hablado de valores jurídicos en tono dogmático. Hemos asumido frente a ellos una actitud ingenua, es decir, una actitud que no duda de su existencia, que los da por supuestos. La actitud filosófica es en todos los campos una actitud de asombro, de inquietud, de interrogación, de planteamiento y solución de problemas. Como la actitud filosófica es un factor variable, la respuesta a un interrogante no suele ser única ni idéntica, sino casi siempre múltiple y a veces contradictoria. En el caso concreto del problema que nos ocupa y preocupa, nos encontramos con dos actitudes antagónicas: la que niega que haya valores jurídicos y la que los afirma.

1) Negación de los valores jurídicos.

Según J. Haesaert, tratadista de teoría general del derecho, el derecho proviene del dominio de las normas. Consiste en una especie de normas. Una norma es una prescripción. Supone la posibilidad de elegir. Las leyes naturales no son normas, porque no implican elección. Describen el acontecer físico, biológico o psíquico. No prescriben una conducta. Las normas se aplican exclusivamente a los actos humanos que podrían producirse de distinta manera si no interviniera la prescripción normativa y si ésta no fuera obedecida. Aun las normas que tienen en cuenta hechos naturales, son normas en cuanto dicen relación a la conducta humana o a un interés humano. "La norma, dice Haesaert, se aplica a la

presión combinada y aleatoria de los impulsos, de los deseos, de los agentes internos o externos. La regla se coloca dentro de un orden determinado, por una intervención constante de la voluntad que neutraliza las diversas inclinaciones. Además, la norma actúa como una causa psicológica que se encuentra entre el estimulante y la respuesta". 1.

Las normas tienen origen individual, pero pueden convertirse en normas de un grupo o comunidad mediante el proceso de socialización, es decir, de iniciativa, repetición y fijación. Todo sistema de normas atraviesa por el mismo proceso de transformación. Hay normas de etiqueta, de política, de economía, de investigación científica, etc. Cada sistema de normas persigue un valor, excepto el sistema de normas jurídicas. "El derecho, según Haesaert, no es un valor, porque no propone un objeto inmediato a nuestra actividad. Está a disposición de todos los valores y los acoge con indiferencia". 2.

Pero si el derecho no es un valor y si no hay valores jurídicos, qué es el derecho. Haesaert responde que el derecho es una manera de realizar valores. El derecho es una técnica y particularmente una técnica de las relaciones sociales. Los hombres persiguen sus fines de tres maneras: por medios exclusivamente naturales, por el empleo de cosas y por el empleo de hombres. La manera más común es la última. Cada vez que los individuos realizan una obra colectiva, se sirven unos de otros en alguna forma, siendo así respectivamente medios de determinados fines.³ Los modos de actuar son de dos especies: en el primero se sujeta a los interesados consultando su consentimiento, sin obligarles a adoptar las conductas previstas para el logro de un fin; es un modo de actuar condicional. En el segundo modo, se obliga a adoptar ciertos comportamientos, incluso por la fuerza; es un modo de actuar incondicionalmente obligatorio. Sin embargo, el carácter incondicionalmente obligatorio no confiere a las normas la juridicidad, si no es confirmado por el grupo.

Para el logro de sus fines el derecho ha echado mano a diversos medios en el curso histórico. El medio más corriente es la fuerza o violencia. "Si la violencia no hubiera roto las resistencias con un puño de hierro y si no hubiera habituado así a los hombres que obedecieran, escribe Haesaert, el derecho no habría establecido nunca su imperio. Los pueblos primitivos lo aceptaron como un fenómeno natural: era la única grandeza de que tenían conciencia. O. von Bismarck consideraba que los pueblos modernos no son nada distintos, en este aspecto, de los primitivos".⁴ La violencia se encuentra en el derecho de las XII Tablas y en general, como lo ha demostrado Summer Maine, en el procedimiento jurídico de los pueblos antiguos. La violencia subsiste en el derecho moder-

no como un recurso último. "Si es un error, escribe Haesaert, hacer de la sanción una característica del derecho, si es por lo menos el artículo más notable si no el más eficaz".⁵ Otro medio eficaz fue la magia. Paul Huvelin ha señalado aun en el derecho romano los fuertes vestigios de la magia. Las *certa*, *concepta verba*, *carmina* y la *damañatio*, *sponsio*, etc., para no citar más ejemplos, están rodeadas del misterio de la magia. Otro medio que le ha prestado al derecho el contenido de sus normas y le ha dado su apoyo, es la religión. Los códigos brahamánicos, el derecho hebreo, el derecho medieval, el derecho musulmán y en menor grado varios ordenamientos jurídicos modernos de Occidente, se apoyan en la religión.

La técnica jurídica no tiene una aplicación general. Sólo es posible en las relaciones de dominio y sumisión. Hay ciertos valores que no caben en el campo jurídico, así por ejemplo: el amor, la fraternidad, etc. Haesaert es explícito en reconocer que la técnica jurídica no puede estar de manera ilimitada al servicio de todos los valores. Hay valores cuya imposición es un absurdo. A pesar de su crudo positivismo, Haesaert conserva alerta la conciencia de la jerarquía de los valores. Hay valores que no se ordenan, porque la imposición los desmerita.

2) Afirmación de los valores jurídicos.

Los valores se muestran; no se demuestran. Así como hay ciegos para los colores, así también hay ciegos para los valores. Ante la ceguera axiológica fracasa cualquier esfuerzo de demostración. En vano sería exclamar: helos ahí! Lo que es verdad de los valores en general, es verdad también de los valores jurídicos. Si alguien los niega, no habrá manera de convencerle de lo contrario. Lo que diremos de aquí en adelante no vale como una demostración de los valores jurídicos, sino simplemente como una demostración. Parodiando la sentencia evangélica: "quien tenga oídos para oír, oiga", diremos: el que tenga ojos para ver, vea!

— Max Scheler, el genial creador de la axiología, menciona los valores jurídicos como una clase de los valores espirituales. Justo-injusto, recto-no recto, etc., son valores jurídicos. La "*ley*" es un valor por sí mismo. Scheler sólo abordó indirectamente los valores jurídicos, puesto que su interés principal estuvo enfocado en los valores morales. Su moral es una moral fundada en los valores. De Nicolai Hartmann cabe decir algo parecido sobre el mismo problema.

La concepción objetivista de los valores encontró pronta aplicación en la estimativa jurídica gracias a la perspicaz iniciativa de varios juristas y jusfilósofos de renombre. Luis Recaséns Siches es el primero en admitir los valores jurídicos y en construir su sistema. También Se-

bastían Soler, criticando a Sander y su séquito, ha puesto de relieve la existencia y la importancia de los valores jurídicos. ⁶ En habla portuguesa hallamos la contribución de Miguel Reale al mismo tema, pero dentro de una perspectiva especial denominada "teoría tridimensional" del derecho. Norma, hecho y valor forman un haz inescindible que el hombre ha conocido y vivido siempre con el nombre de derecho.

Desde el ángulo de la existencia humana y como una de sus categorías, Cossio y Herrera Figueroa reconocen y defienden una axiología jurídica más o menos común. Ambos conciben la experiencia jurídica como algo valioso en sí mismo, concuerdan en los valores jurídicos fundamentales: orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia, y asignan a la justicia un lugar central dentro del plexo jusaxiológico.

En nuestro parecer, el derecho en sí es un valor puro. Su contravalor es el entuerto. La pareja axiológica derecho-entuerto se intuye en la experiencia humana y social que la realiza. Además hay valores jurídicos fundamentales cuya presencia o realización justifica la experiencia jurídica como una actividad humana y social específica. La conducta jurídica es la realización de valores jurídicos. El derecho positivo es un bien. En general, todo valor encarnado en un soporte temporal es un bien. En este sentido ha dicho Heidegger que "la historia no es otra cosa que la realización de valores". ⁷

II. — LA TABLA DE VALORES JURIDICOS.

En las líneas precedentes hemos presentado las dos actitudes frente a los valores jurídicos: negativa la una y afirmativa la otra. La actitud afirmativa pone los valores jurídicos llana y sencillamente. Pero una vez admitidos los valores jurídicos, surge un nuevo problema: cuáles valores son valores jurídicos? O en otras palabras: qué nota distingue a los valores jurídicos de los demás valores y cuál es la tabla de valores jurídicos.

Los valores jurídicos no son valores individuales como la pureza, el dominio de sí mismo, etc., ni valores sociales subjetivos individuales como el amor, la misericordia, sino valores sociales objetivos colectivos o valores de la conducta humana intersubjetiva, es decir, que se realizan siempre en las relaciones de sujeto a sujeto. En consecuencia son valores bilaterales. Son valores que vinculan voluntades. "Todo valor bilateral de la conducta, dice Carlos Cossio, es un valor jurídico, porque calificarlos de bilaterales equivale a decir que son los valores propios de la conducta compartida. El sentido unitario de la conducta en interfe-

rencia intersubjetiva se constituye sobre esos valores. Justo e injusto no es el hacer aislable de un contratante o de un delincuente, sino el coherer que llamamos contrato o que llamamos delito y en donde se encuentran apareados por vivir el mismo hecho, los dos contratantes o el delincuente y la víctima, aunque a ese mismo hecho lo vivan de diversa manera: ocasionando y padeciendo la injusticia”8. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, los valores jurídicos son valores exigibles. Su cumplimiento no puede quedar sujeto al arbitrio individual, sino a una legalidad objetiva aun en contra del querer individual y de los intereses egoístas. El dominio de sí mismo se conquista (valor individual), el amor se inspira (valor social subjetivo) y la justicia se exige (valor social objetivo). La justicia, escribe el insigne investigador francés Paul Masson-Oursel, “se la reivindica para sí, se la debe a otro. El Estado, sociedad organizada, la reivindica también y se reserva el derecho de asegurarla a los ciudadanos”9.

El número de valores jurídicos no es taxativo. Así como hay un crecimiento o ensanchamiento de la conciencia valorativa, así también hay un ensanchamiento de la conciencia jus-axiológica. En un mismo ordenamiento jurídico, no digamos en un mismo sistema jurídico, puede presentarse el ensachamiento o encogimiento de la conciencia jus-axiológica. A propósito, sería conveniente y aun necesario para su exacta comprensión, clasificar los valores jurídicos en supremos, derivados, subordinados y circunstanciales. Los últimos matizan el sistema jurídico o el ordenamiento jurídico de cualidades históricas propias, peculiares y tal vez intransferibles. Así, por ejemplo, no obstante tratarse de un mismo sistema jurídico, el derecho romano clásico no contenía todos los valores jurídicos del derecho romano justiniano. Lo mismo ocurre comparativamente, aunque en mayor grado, entre el derecho medieval y el derecho moderno de Occidente. Lo anterior quiere decir que cada sistema de derecho o cada ordenamiento jurídico instaure su propia tabla de valores jurídicos sin detrimento del plexo jus-axiológico mínimo. Para no citar sistemas de derecho remotos, basta referirse a los sistemas de derecho siguientes: romano, feudal o germánico, neo-latino, musulmán, anglo-sajón o del “Common Law” y soviético. Los sistemas de derecho vivientes -neo-latino, anglo-sajón, musulmán y soviético- cubren prácticamente toda la ecúmene. Por supuesto, queda descartada por su base la interpretación ingenua que pretenda atribuir a cada sistema de derecho o a cada ordenamiento jurídico una tabla de valores totalmente distinta de las demás. Pensar tal cosa, no sólo sería una gran ingenuidad sino un absurdo imperdonable. En el plexo jus-axiológico de cada sistema de

derecho o de cada ordenamiento jurídico, hay valores jurídicos circunstanciales preferidos y valores jurídicos subrayados de manera especial. Todo derecho positivo realiza la justicia, la paz, la seguridad, el orden, el poder, etc., pero dentro de su modo peculiar de intuir dichos valores y dentro de sus condiciones sociales concretas. El orden jurídico musulmán es indudablemente un orden jurídico muy distinto de todos los demás. El orden jurídico soviético pretende ser el único orden jurídico justo frente a todo otro orden jurídico al que tacha a priori de burgués.

La estimativa jurídica actual está muy lejos todavía de la postulación de una tabla de valores jurídicos única y exclusiva. Entre sus expositores más representativos y autorizados existe una coincidencia o tal vez acuerdo tácito respecto de los valores jurídicos fundamentales: Justicia, paz, seguridad, orden, pero desacuerdo respecto de otros valores como, por ejemplo: la dignidad de la persona humana, el bien común, etc. En algunos casos la discusión de los valores jurídicos aparece mezclada con el problema de los fines del Estado. Se trata sin duda de problemas fronterizos, pero que deben ser distinguidos cuidadosamente para evitar confusiones lamentables entre experiencia jurídica y actividad política.

Recaséns Siches menciona en su “**estimativa jurídica**” los valores siguientes: dignidad de la persona humana, libertad, seguridad, paz social, solidaridad, bien común o utilidad común en sus múltiples formas (cultural, económica, sanitaria, etc.) y justicia. La enumeración de dichos valores no es taxativa. Habla extensamente sobre la justicia y la dignidad de la persona humana como dos valores perennes del derecho. Se ocupa igualmente del bien común y la seguridad. Ve en la seguridad una motivación radical de lo jurídico y una escala preliminar indispensable para llegar a la realización de la justicia.

La valoración jurídica de Cossio es certera, pero esquemática a pesar de estar expuesta a través de todo su pensamiento jurídico. Tal vez donde mejor lucen sus arreos dialécticos sea en su obra “**Teoría de la verdad jurídica**”.¹⁰ Ahí aparece perfeccionado el plexo axiológico jurídico propuesto inicialmente en “**La valoración jurídica y la ciencia del derecho**”. Justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden, constituyen dicho plexo. La serie de valores jurídicos no es taxativa, “porque en última instancia la afirmación de un valor depende de una intuición ya que el valor es un dato primario”.¹¹ Todos los valores jurídicos señalados son valoraciones reales y efectivas dadas en una sociedad humana en un determinado momento. No se trata del ideal de justicia o de solidaridad, sino de la estimación o preferencia que constituye

la justicia o solidaridad aceptada y que se traduce en la vida social. No se trata de una axiología pura, abstracta, sino aplicada, concreta, ya que los valores son inherentes a la existencia y conducta humana.

La estimativa jurídica de Herrera Figueroa insiste en un plexo axiológico jurídico anclado en lo más hondo de la existencia humana. Los valores jus-cosmológicos: orden, seguridad y poder; los valores jus-societarios: solidaridad, cooperación y confraternidad; y los valores jus-personales: paz, concordia y prudencia, son armonizados por la justicia, reina y señora de las virtudes. Salvo los valores morales fraternidad, concordia y prudencia, Herrera Figueroa concuerda en principio con el plexo axiológico de Cossio. Aunque seductora en su presentación externa, la clasificación de los valores jurídicos en cosmológicos, societarios y personales, nos parece deleznable porque todo valor jurídico exige necesariamente la conducta intersubjetiva. El orden, la seguridad y el poder no son valores menos societarios que la cooperación, la solidaridad y la paz. Sin embargo, su plexo de valores jurídicos es un empeño loable de sistematización y construcción dentro de una perspectiva existencial.

III. — RANGO O JERARQUIA DE LOS VALORES JURIDICOS

“Los valores, dice Recaséns Siches, presentan el espectáculo de guardar entre sí relaciones de rango o jerarquía. Hay especies de valores que valen más que otras clases —por ejemplo, los valores éticos valen más que los valores utilitarios—. Y, además, dentro de cada familia de valores, también ocurre que unos valen más que otros; por ejemplo, vale más la pureza que la decencia, vale más la sublimidad que la gracia”.¹² Con base en las dos conexiones apriorísticas de los valores entre sí expresadas en la cita precedente, cabe plantear dos problemas acerca de los valores jurídicos. Primero: Qué lugar ocupan los valores jurídicos en el conjunto o reino de los valores? Y segundo: qué relación de rango existe entre los distintos valores jurídicos?

El primer problema es conocido en la axiología con el nombre de “jerarquía de los valores”. Rickert, Scheler, W. Stern, Nicolai Hartmann, J. Hessen, etc., lo han resuelto cada uno a su manera. El rango o estructuración jerárquica de los valores es un acto de preferencia. Hay criterios para establecer su jerarquía de modo más o menos objetivo, pero carecemos de una demostración lógica concluyente. “No se puede probar lógicamente, dice Augusto Messer, que un valor sea superior a otro; este conocimiento debe presentarse con evidencia a nuestro sentimiento (si somos capaces de tenerlo,”¹³ Los criterios de jerarquización

de los valores pertenecen a la lógica afectiva, a las razones del corazón más que a las razones de los criterios de verdad. Pensemos, por ejemplo, en el criterio de “la profundidad de la satisfacción” que acompaña a la conciencia de la realización de los valores, propuesto por Scheler y aceptado por Hartmann y otros. O en la ley de fundamentación de los valores. En ambos casos tenemos que poner a prueba la intuición emocional en vez del conocimiento discursivo.

Con el criterio de la “profundidad de la satisfacción”, Scheler ha elaborado la jerarquía de los valores siguientes: 1) Valores de lo agradable y desagradable: placer-dolor; 2) valores vitales: sano-enfermo, noble-ruín; 3) valores espirituales, subdivididos en: a) estéticos: bello-feo; b) jurídicos: justo-injusto; c) teóricos: verdadero-falso; y 4) valores religiosos: santo-profano. Las críticas no se han hecho esperar mucho tiempo. La ausencia de los valores éticos o morales obedece sin duda a que Scheler opone conscientemente dichos valores a todos los demás. Gurvitch hizo notar el monismo de tipo medieval. En términos cartesianos, nosotros diríamos que le falta distinción y claridad.

Con la ley de fundamentación axiológica preferimos la jerarquía siguiente: 1) Valores vitales: sano-enfermo, fuerte-débil, etc.; 2) valores de la sensibilidad: agradable-desagradable, placer-dolor, etc.; 3) valores económicos: útil-inútil, etc.; 3) valores éticos en sentido amplio, subdivididos en: a) políticos: poder-impotencia, etc.; b) jurídicos: derecho-entuerto, etc.; c) morales: bueno-malo, etc.; 4) valores teóricos: verdadero-falso, etc.; 5) valores estéticos: bello-feo, etc.; y 5) valores religiosos: santo-profano.

Los valores jurídicos ocupan un lugar intermedio en la jerarquía axiológica. Debajo de ellos están los valores políticos, económicos, de la sensibilidad y vitales, y arriba los valores morales, teóricos, estéticos y religiosos. De acuerdo con la ley de fundamentación axiológica, los valores jurídicos son valores fundados y fundantes a la vez. Fundados respecto de los valores inferiores y fundantes respecto de los valores superiores. De su situación especial en la jerarquía axiológica se derivan fecundas consecuencias en el orden teórico y práctico. Como valores fundados, los valores jurídicos gozan de primacía respecto de los valores inferiores que están a su servicio; pero como valores fundantes, los valores jurídicos caen bajo la dependencia de los valores superiores a los cuales sirven. Como valores fundados, los valores jurídicos requieren los valores inferiores; como valores fundantes sólo condicionan los valores superiores. Los valores jurídicos, como valores intermedios, pueden regular la realización de los valores inferiores, pero no la de los valores su-

periores. Los bienes económicos, hedónicos y vitales son susceptibles de regulación jurídica, no así los bienes morales, científicos, estéticos y religiosos. Una moral, una ciencia, un arte o una religión regulada jurídicamente es un absurdo. Una gran monstruosidad. Una economía dirigida o una sanidad planificada, aunque novedosa y revolucionaria, no tiene nada de contradictoria. Todos los valores son fundamento de un deber ser ideal, pero sólo los valores jurídicos y sus valores fundantes sirven además de fundamento a un deber ser normativo.

En un ensayo titulado "El sentido del derecho para la vida humana" que podría llamarse con más propiedad "Problema del grado del derecho en el sistema de los bienes", su autor, Juan Llambías de Azevedo, ha estudiado el lugar que ocupa el derecho en el mundo de los bienes culturales, después de resolver si el derecho es un bien o un mal. Los abogados, magistrados y juristas, juzgan generalmente por motivos de oficio que el derecho es un bien y a veces el supremo bien. "Unos, dice Llambías de Azevedo, consideran el derecho como el bien supremo, lo colocan en la cumbre del sistema de los entes de valor, defienden su vigencia bajo toda circunstancia —sin excepción alguna— hacen un deber de la lucha por su realización, y aun esperan de sus preceptos y de su evolución progresiva el remedio de todos los males y la instauración de todos los bienes, entre los que oscila la vida del hombre sobre la tierra".¹⁴ Pero la adoración ciega del derecho ha conducido a una actitud de menosprecio del derecho a la condición de mero medio o instrumento técnico empleado para fines inconfesados. Entre estas dos actitudes diametralmente opuestas, Llambías de Azevedo opta por una posición intermedia cuya inspiración encuentra en Platón, Kant y Otto von Gierke. En su discurso rectoral de 1883, Gierke afirmaba que "el derecho es un alto bien, pero no el más alto de los bienes", razón por la cual "es posible que haya de ser sacrificado en los trágicos conflictos que estremecen la vida de los pueblos y de los individuos".¹⁵

"La tesis de Gierke, dice Llambías de Azevedo, es exacta, pero aún demasiado vaga, y, sobre todo, desprovista de fundamentos".¹⁶ Para fundamentar la tesis de Gierke, parte de tres supuestos: 1) Que hay un mundo de valores objetivos a priori; 2) Que el derecho positivo tiene como fines esenciales a los valores de la comunidad; y 3) Que el derecho positivo es en general un bien y no un mal. Como los bienes son valores realizados, el sistema jerárquico de los bienes corresponde exactamente al sistema jerárquico de los valores. En consecuencia el sistema de los bienes es el siguiente: 1) Religión, 2) Filosofía, Arte, Moral, 3) Derecho. 4) Reglas de los usos sociales. 5) Bienes vitales. 6) Bienes e-

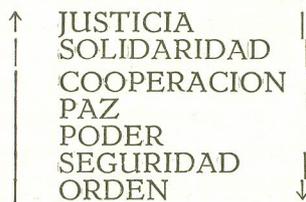
conómicos. "Podemos decir, pues, concluye Llambías de Azevedo, que en este sistema el derecho es simultáneamente señor y vasallo: señor de los usos sociales, de los bienes vitales y útiles; vasallo de la santidad y de la verdad, de la belleza y de la bondad".¹⁷

Insistiendo todavía un poco más sobre este problema tan fundamental conviene tener siempre presente que el derecho y los valores jurídicos exigen efectivamente la realización de los valores inferiores que les sirven de fundamento —políticos, económicos, hedónicos y vitales— y condicionan la realización libre y espontánea de los valores superiores a los cuales sirven de fundamento —morales, científicos, estéticos y religiosos. El derecho positivo es un bien al servicio de la persona humana y de la sociedad para el uso legítimo de todos los bienes culturales creados y transmitidos en la historia de las sociedades humanas y las civilizaciones. Sobreestimar o subestimar el derecho positivo es subvertir abusivamente la jerarquía de los valores y de los bienes. Es un craso error poner el derecho debajo de los bienes económicos o encima de la moral.

Pasamos a continuación a tratar del problema de la relación de los valores jurídicos entre sí. En qué relación jerárquica están el orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia. Tal es en nuestro concepto el nuevo problema. Existe un sentimiento unánime respecto de la justicia como valor jurídico supremo, excepto dos o tres casos, en todas las civilizaciones y estimativas jurídicas. No ocurre lo mismo respecto de los demás valores jurídicos. Hobbes ha sobreestimado el valor paz. Spinoza los valores seguridad y paz. León Duguit en cierto sentido el valor solidaridad, puesto que en él descansa todo el edificio del derecho positivo. Pero cualquiera valoración por el estilo de las precedentes yerra desde los mismos fundamentos, puesto que aduce conveniencias empíricas en vez de principios de razón suficiente.

La jerarquía de los valores jurídicos entre sí no puede fundarse sino en conexiones apriorísticas de dichos valores. Como no se trata de un caso aislado de jerarquía, rigen para él también las mismas leyes generales de la jerarquía de todos los valores. Los valores jurídicos, en consecuencia, deben jerarquizarse según los criterios consabidos de la "profundidad de la satisfacción" o de "fundamentación axiológica". Así como en la jerarquía de los valores en general hemos preferido el criterio de fundamentación axiológica, así lo haremos también en la jerarquía de los valores jurídicos. En realidad, de la aplicación de dicho principio a la jerarquía de los valores jurídicos hemos sido dispensados gracias a la pericia filosófica de Carlos Cossio. Su plexo axiológico jurídico ha tenido en

cuenta la ley de fundamentación descubierta por Nicolai Hartmann. Los valores jurídicos se presentan jerarquizados de la manera siguiente.



I) EL ORDEN

El orden es un valor jurídico de subordinación y coordinación. Su contravalor es la anarquía. Orden en general es la disposición concatenada y armónica de las cosas. Hay orden en el Universo. Mejor dicho el Universo es orden. Es cosmos, aunque en un tiempo fuese caos. Hay orden en la vida. La vida es orden tanto en su estructura como en sus funciones. Pero lo que en el Universo y la vida es un hecho, en la organización social **debe ser una cualidad valiosa** preferible a una **cualidad disvaliosa**. El valor orden es preferible en la sociedad al disvalor anarquía. El orden en la sociedad, sin embargo, no es un hecho sino un valor.

El orden jurídico es el "status" de las personas y grupos sociales en la sociedad y el Estado determinado por el ordenamiento jurídico. El orden jurídico es un factor de conservación de las condiciones de coexistencia de los elementos sociales en cuestión. Asume en su realización formas diversas y grados distintos de consistencia. Sus dos formas típicas son la jerárquica y la igualitaria. En la sociedad y el Estado feudal, estamental y absolutista, el orden jurídico es totalmente jerárquico desde el rey hasta el siervo de la gleba. En la sociedad y el Estado democráticos que comienzan en la época moderna con la Independencia de Estados Unidos de Norte-américa y la Revolución Francesa, el orden jurídico tiende a ser igualitario. Los títulos de nobleza y las castas quedan abolidos. La movilidad social vertical de unas clases sociales a otras acelera su ritmo. Hay igualdad ante la ley. Desaparecen los privilegios y los motivos de desigualdad jurídica.

La realización del orden jurídico exhibe todo el dramatismo de la lucha cruenta entre individuos y grupos que se empeñan mutuamente en mantener sus condiciones óptimas los unos y en cambiar su situación desventajosa los otros. El orden jurídico choca en su realización con las limitaciones y barreras de los intereses creados, de las situaciones de hecho preestablecidas y las ambiciones proclives de dominación aun en con-

tra de las claras prescripciones de la justicia. El decantado "nuevo orden" esgrimido como arma de lucha ideológica por el facismo, el naci-mo y sus afines, era el retroceso a condiciones de privilegio en un ambiente de despotismo. El orden jurídico busca realizarse a través de la lucha y antagonismo de las fuerzas innovadoras y retrógradas, igualita-rias y jerárquicas. La lucha por la realización del orden jurídico oscila entre dos extremos peligrosos: un colectivismo rígido y un individualis-mo enervante. El orden jurídico **debe ser** un término medio que concilie los intereses justos tanto individuales como colectivos.

El orden público es el orden jurídico traducido a la fase externa de la organización social y estatal. Es la represión de los brotes de anarquía, de las manías revolucionarias, de los golpes de fuerza. Es el control de las fuerzas eruptivas que amenazan destrucción. En síntesis, el orden público es la oposición sistemática de las fuerzas de orden a las fuerzas de desorden y anarquía.

2) LA SEGURIDAD

La seguridad es un valor de coordinación. Su contravalor es la inseguridad. Seguridad no es certeza pura y desnuda, como creen algunos juristas eminentes. Roscoe Pound, por ejemplo. La certeza es la claridad de la ley y la infalibilidad relativa de los fallos judiciales. El enemigo número uno de la certeza es el capricho y la arbitrariedad del despotis-mo. En un régimen despótico las leyes se modifican fácilmente y las si-tuaciones iguales reciben soluciones desiguales. De la certeza jurídica ha dado cuenta recientemente el malogrado López de Oñate en un ensayo febricitante y pleno de verdad.¹⁸ Seguridad y certeza no son conceptos idénticos, pero sí muy afines. Para Recaséns Siches son a modo del an-verso y reverso de una moneda, siendo la primera el lado práctico y la segunda el teórico. La claridad de la ley y la infalibilidad relativa de las sentencias (certeza), traducidas a la posesión pacífica de los bienes y al desenvolvimiento normal de las relaciones de convivencia, tal es la se-guridad jurídica. Que la vida, honra y bienes de los ciudadanos sean res-petados por los particulares y el Estado; que los contratos sean cumpli-dos; que la policía vele mientras los ciudadanos duermen; que el ejérci-to guarde las fronteras y haga respetar la soberanía nacional; que los gobernantes no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; que los jueces administren justicia como ordena la ley, tales cosas y muchas otras más hay que entender por seguridad jurídica. "El hombre, dice Recaséns Siches en un párrafo admirable, no tan sólo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo

problema respecto de los demás hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás: de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe hacer frente a ellos; y precisa no sólo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente; esto es, precisa de **certeza** sobre las relaciones sociales, pero además de la **seguridad** de que la regla se cumplirá, de que estará poderosamente garantizada. Precisa saber qué es lo que ocurrirá con el ganado que apacentaba o con el árbol que cultivaba, cuando esté durmiendo o se ausente; qué es lo que pasará con su compañera, cuando él no se halle a su lado; en suma, tiene la necesidad de saber qué podrán hacer los demás respecto de él, y qué es lo que él puede hacer respecto de los demás; y no solo esto, sino que también precisa tener la seguridad de que esto será cumplido necesariamente, garantizado, defendido de modo eficaz".19

La seguridad es, en concepto de Radbruch, la tarea primaria del derecho. La seguridad es un paso firme hacia la realización plenaria de la justicia. Donde hay seguridad, hay por lo menos un grado de justicia. De ahí que los hombres prefieran un régimen autoritario que garantice la seguridad, a un régimen democrático que amenace el mantenimiento de la misma. Nótese bien que hemos dicho "**régimen autoritario**" y no "**despotismo**". El despotismo encierra en su esencia misma el virus de la inseguridad social.

3) EL PODER

El poder es un valor de subordinación. Su contravalor es la impotencia. El poder es una noción de capital importancia para comprender la estructuración y funcionamiento de los hechos sociales. "El concepto fundamental de la ciencia social, dice Bertrand Russell, es el Poder, en el mismo sentido en que la Energía es el concepto fundamental de la física".20 Hobbes y Spinoza concibieron el poder como el fundamento de su filosofía política. En Nietzsche tiene el poder el carácter de principio absoluto que orienta la naturaleza, la vida y la sociedad. El poder es hoy tema de cuidadosas investigaciones en la ciencia política, la sociología, la psicología animal y la filosofía.

"Poder, dice Max Weber, es la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad".21 En cualquiera definición de poder, como relación social, es elemento esencial la imposición de la voluntad ajena sobre la propia. "Sociológicamente el concepto de poder es amorfo, anota el citado Weber. Todas las cualida-

des imaginables de un hombre y toda suerte de constelaciones posibles pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada".22.

Hobbes distinguía dos especies fundamentales de poder: una original y otra instrumental. Poder original, dice, "es la eminencia de las facultades del cuerpo o de la inteligencia, tales como una fuerza, belleza, prudencia, aptitud, elocuencia, liberalidad o nobleza extraordinarias".23 El poder original es una cualidad personal íntima. Hay hombres dotados de cualidades de poder, pero sobre todo de concupiscencia de poder. Spranger considera que el hombre político interpreta la existencia como la realización del poder. En todos los hombres hay alguna cualidad de poder. Los dirigentes sólo se distinguen de los hombres comunes, porque poseen mayor número de cualidades de poder.

Poder instrumental es el adquirido mediante la fuerza, los conocimientos, las artes, la virtud, la fortuna, etc. El poder instrumental puede asumir tantas formas cuantos medios de poder hay. Si el instrumento es la fuerza, tenemos la violencia o **poder desnudo**; si la fortuna, el poder económico; etc.

Una clasificación más amplia y distinta de las formas del poder que la hobbesiana, nos ofrece Bertrand Russell. Hela aquí. Existe, dice Russell, "el poder sobre los seres humanos y el poder sobre la materia muerta o las formas no humanas de vida.... El poder sobre los seres humanos puede ser clasificado por la manera de influir en los individuos o por el tipo de organización que implica".

"Un individuo puede ser influido: a) por el poder físico directo sobre su cuerpo, por ejemplo, cuando es encarcelado o muerto; b) por las recompensas y los castigos utilizados como alicientes, por ejemplo, dando o retirando empleos; c) por la influencia en la opinión, por ejemplo, la propaganda en su sentido más amplio".

"Las organizaciones más importantes se pueden distinguir aproximadamente por la clase de poder que ejercen. El ejército y la policía ejercen el poder coercitivo sobre el cuerpo; las organizaciones económicas utilizan las recompensas y los castigos como incentivos y amenazas; las escuelas, las iglesias y los partidos políticos persiguen una opinión influyente. Pero estas distinciones no son muy claras, puesto que cada organización utiliza otras formas de poder además de aquella que le es más característica".24

Cualquiera que sea la forma de poder, siempre encontraremos una relación de subordinación entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. Aunque la forma de poder eminente es sin duda la organización política o es-

tatal, toda la realidad social está entrecruzada de relaciones de poder. "Las relaciones de poder y de dependencia, dice Spranger, constituyen uno de esos hechos primarios de la vida que sólo con la naturaleza humana misma podrían ser suprimidos.... La vida humana entera está entrecruzada de relaciones de poder y rivalidad. Incluso en los círculos más modestos y angostos representan su papel. Todo individuo es un centro de poder y a su vez un objeto de poder. Este aspecto de la vida se evidencia del modo más claro en el poder **colectivo**, organizado, del Estado. Desde el momento en que (según la idea) representa en un grupo humano y dentro de una zona el poder supremo (soberano), todas las exteriorizaciones de poder singulares y subordinadas están de algún modo a él referidas, por él posibilidades, o restringidas o bien dirigidas contra él. Por eso todos los fenómenos de las relaciones de poder adoptan un estilo que podríamos llamar **político** en sentido lato".²⁵

"Cómo viven los peces en el mar", pregunta un pescador a otro y éste responde: "Como viven los hombres en la tierra devorándose los unos a los otros".²⁶ En el reino animal sólo existen relaciones de hecho. Y en la lucha por la vida—struggle for life—sobreviven los más aptos y fuertes. El pez grande se come al pez chico. Impera inexorablemente la ley del más fuerte. Esta legalidad fáctica del reino animal ha seducido desde antiguo a algunos pensadores a trasladar sin limitaciones a las relaciones sociales la ley del más fuerte. El derecho es la fuerza decía Trasímaco impertérrito. En el supuesto "**estado de naturaleza**", Hobbes y Spinoza no reconocían otro derecho que el poder de cada cual. Poco tiempo ha, Gaston Jéze, emulando a Trasímaco, decía que el derecho ha sido inventado para que el león se coma al cordero.

La conducta humana y social es **efectiva** y **normativa** a la vez. Conoce una **legalidad fáctica** de conexión causal —leyes descriptivas.— y una **legalidad ética** de motivación valorativa —leyes prescriptivas. La legalidad fáctica condiciona y posibilita la legalidad ética. No se opone ni la contraria. Pero la legalidad ética tiende a realizarse conforme a valores o disvalores. La suplantación del derecho por la fuerza es la realización de un disvalor. Hesíodo, el profeta del trabajo, ha comprendido mejor que todos los exaltadores de la fuerza, la doble legalidad de la conducta humana y social. Zeus, dice, ha permitido a los peces, a los animales feroces y a las aves de rapiña devorarse entre sí, porque carecen de justicia; pero ha dado a los hombres la justicia, que es la mejor de las cosas".²⁷ Los hombres tienen el derecho para que no imperen entre ellos la ley del más fuerte.

El valor jurídico poder es de capital importancia tanto para el derecho público como para el derecho privado. El poder es un valor en virtud del cual un sujeto activo subordina a un sujeto pasivo. Siempre se lo atribuye a un sujeto, ya sea éste persona individual o colectiva. En derecho público el poder o soberanía reside esencial y exclusivamente en el pueblo o nación. El legislador legisla, el ejecutivo gobierna y los jueces administran justicia en virtud del poder que les ha conferido el soberano directa o indirectamente. En derecho privado el poder o facultad es un atributo determinado por la norma jurídica a las personas, llámense éstas esposo —potestad marital—, padre —patria potestad—, acreedor, etc., etc. El poder jurídico subordina unos individuos a otros, unos grupos a otros, sin mancillar su dignidad ni lesionar su integridad. El gobernante ejerce el poder en beneficio de los gobernados, así como el padre ejerce la patria potestad en bien de los hijos.

4) LA PAZ

La paz es un valor jurídico de coordinación. Su contravalor es la guerra. La paz y la guerra son dos contrarios cuya síntesis dialéctica es la historia. La paz es la preparación de la guerra y la guerra el medio de volver a la paz. "Si vis pacem, para bellum", reza el aforismo romano. Quien quiera vivir en paz, debe estar preparado para la guerra, es una verdad de cotidiana constatación. Como la generación y corrupción, el nacimiento y la muerte, son dos contrarios que se conjugan en el proceso universal de la naturaleza, así la paz y la guerra alternan entre sí el sitio que les corresponde en la historia del género humano. La cordura de la paz y la locura de la guerra, son respectivamente la parte cómica y la trágica del drama de la historia. En la paz declaramos la guerra y en la guerra pedimos la paz! En la guerra destruimos lo que construimos en la paz!

La contradicción de la paz y la guerra no para ahí. En todas las civilizaciones ha habido detractores de la paz y panegiristas de la guerra. No son los más cuerdos los que exaltan la paz ni son los más locos los que glorifican la guerra. Aristófanes celebraba la paz como la fuente de la felicidad, Heráclito la guerra como la madre de todas las cosas.

La idea de la guerra, dice Ives de la Briere, suscita místicas contrarias. Hay una mística de maldición universal, absoluta e indiscriminada y una mística de terror admirativo, como delante de una fatalidad noble y divina. De allí nacen dos fórmulas célebres: la guerra es infernal o satánica; la guerra es divina o providencial".²⁸

Para la filosofía de la cultura la paz es un bien y la guerra un mal, de la misma manera que el respeto a la vida es un bien y el homicidio un mal. La valoración positiva de la paz y negativa de la guerra no impide que en ciertas circunstancias la guerra sea permitida, así como el homicidio en estado de necesidad y legítima defensa. Nunca puede ser la guerra justa ni santa, aunque se haya conceptualizado así en el pasado por canonistas y juristas. Sólo es justa la legítima defensa, no la guerra. El derecho internacional público contemporáneo ha logrado una gran conquista: proscribiendo la guerra como medio de solución de conflictos entre Estados. Si no se ha ganado la guerra por la paz, a lo menos se ha ganado una batalla. Tal vez no ganaremos la guerra por la paz. Pero mientras quede algo de optimismo en nuestros corazones, soñemos con la paz... Con la paz perpetua....

Hobbes estima que la paz es el fin más alto del Estado. El temor a la muerte, el deseo de las cosas necesarias para una vida confortable y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo, han sido los motivos utilitaristas que han empujado al hombre a la paz. La paz es un bien muypreciado, porque para conseguirla los individuos han enajenado su propia libertad, es decir, el primer derecho natural. Ihering recalca, en la segunda fase de su evolución intelectual, que la paz es el fin primordial del derecho. En oposición al historicismo de Savigny y Puchta, bajo cuyas filas había militado desde su mocedad, sostiene que el derecho no progresa pacíficamente como el lenguaje o el arte, sino bélicamente. La lucha por el derecho toma muchas veces caracteres de epopeya. Cada conquista del derecho supone cruentas luchas. "La abolición de la esclavitud, de la servidumbre, la libre disposición de la propiedad territorial, la libertad de la industria, la libertad de conciencia dice Ihering, no han sido alcanzadas sino después de una lucha de las más vivas que con frecuencia han durado varios siglos, y muchas veces costado torrentes de sangre". 29 Roscoe Pound considera que la paz es el primer fin que se presenta en la evolución del derecho. "La finalidad que persigue el Derecho primitivo consiste, simplemente, dice Pound, en mantener la paz. El orden jurídico es un orden jurídico a toda costa; en consecuencia, todo lo que sirve para evitar la venganza privada y una guerra mantenida con el mismo carácter privado, se convierte en un instrumento de justicia. El Derecho sólo es, en sus comienzos, un cuerpo de reglas que sirven para que los conflictos se resuelvan pacíficamente". 30

La paz es un valor fundado-fundante, no meramente fundado. Resulta del orden, la seguridad y el poder. La paz jurídica es la convivencia ordenada y segura bajo un poder común. En atención a los suje-

tos de la paz jurídica, podemos dividirla en paz interna, nacional o estatal y paz externa, internacional o interestatal. Hoy la paz interna no es un problema jurídico. "Con excepción de ciertas situaciones extraordinarias, tales como la revolución o la guerra civil, dice Hans Kelsen, el empleo de la fuerza ha quedado eliminado de manera efectiva de las relaciones entre los ciudadanos y ha quedado reservado a un órgano central autorizado para usarla sólo como reacción contra los actos ilegales". 31. En cambio, la paz externa es un problema inquietante tal vez como nunca antes en la historia de la humanidad. La guerra con armas nucleares pende, cual espada de Damocles, sobre la cabeza de las naciones. Es un peligro inminente. Así lo han advertido los hombres más destacados del mundo. No podía faltar la advertencia de la filosofía. Karl Jaspers se ha encargado de transmitir el mensaje filosófico en su breve ensayo: "**Die Atombombe und die Zukunft des Menschen**"—La bomba atómica y el porvenir de la humanidad. Anté un peligro tan serio y eminente, la paz externa es un imperativo categórico. O paz o destrucción de las civilizaciones. Tal es el dilema, diría Shakespeare con angustia infinita, porque se trata del destino del género humano. "**To be or not to be, that is the question**".

Sólo brilla tenuemente una esperanza humana: **El Derecho Internacional**: Si el derecho interno después de luengas y arduas luchas estableció la paz en el interior de los Estados, no logrará al fin el derecho internacional establecer la paz entre los Estados? El primer proyecto de paz perpetua internacional es de Pierre Dubois: "De recuperatione Terre Sancte" (1306). Dubois defendía en él una paz universal en toda la cristiandad. En 1623, como reacción a los horrores de la guerra de los Treinta años, Emeric Crucé publicó un proyecto titulado: "El nuevo Cyneas, o discurso de Estado, representando las ocasiones y los medios para establecer una paz general". Pero es en el siglo XVIII cuando tales proyectos se vuelven corrientes. En 1713 el Abate de Saint Pierre publicó su proyecto titulado: "Project pour rendre la paix perpetuelle en Europe". 32 En 1795 publicó Kant su opúsculo: "Zum Ewigen Frieden"—Hacia la paz perpetua. 33 Abandonando el método utópico de sus predecesores, Kant inicia un método realista que consiste en señalar un requisito previo necesario para alcanzar la paz perpetua, por ejemplo, una confederación de Estados libres. La indicación kantiana está en pié. Hans Kelsen en sus conferencias de Harvard sobre la paz internacional despierta de nuevo la esperanza de paz por medio del derecho internacional. El medio técnico preciso sería un **tribunal internacional con jurisdicción obligatoria**. "Los tratados de arbitraje, dice Kelsen, han demostrado has-

ta ahora ser muy eficaces. Rara vez se ha negado un Estado a ejecutar la decisión de un tribunal que había sido reconocido en un tratado. A pesar de todo, parece que la idea del Derecho sigue siendo más fuerte que cualquier otra ideología de poder".³⁴

5) LA COOPERACION.

La cooperación es un valor de coordinación y subordinación. Su contravalor es el **aislamiento**, la no-cooperación. La cooperación jurídica no es la ayuda, el socorro o la conmiseración moral. Impelidos por sentimientos morales los seres humanos han practicado entre sí la ayuda mutua en todas partes. La cooperación jurídica contiene un elemento que no aparece en los sentimientos morales, a saber: el hacer conjunto y bilateral. La ayuda es libre, espontánea, fruto de la caridad. La cooperación jurídica es exigencia mutua, conveniencia recíproca, convergencia de voluntades y de conductas. En sentido amplio, la cooperación está presente en toda actividad jurídica. En sentido estricto, hay cooperación jurídica en el matrimonio, en las sociedades civiles y comerciales, en las federaciones, alianzas, etc. Es un valor de continua frecuencia entre particulares, entre éstos y el Estado y entre Estados. La cooperación surge como solución a la necesidad imperiosa de realizar los fines supra-individuales. La impotencia individual frente a ciertos fines exige la necesidad de abandonar el egoísmo y aislamiento. Aunando esfuerzos, sumando bienes y sincronizando conductas distintas, se puede alcanzar metas que están más allá de las fuerzas individuales.

La cooperación jurídica ha encontrado su campo abonado para su más alta expresión en el movimiento cooperativista. Así como la reivindicación económica y social del movimiento obrero ha influido poderosa y efectivamente en la formación del derecho laboral, así también la cooperación en los distintos fenómenos de la actividad económica: consumo, producción, etc., ha dado lugar en parte a un derecho cooperativo. Si el cooperativismo —y no el corporativismo— es una solución al problema social de la repartición desigual de la riqueza, como creen Charles Gide y otros economistas y sociólogos, el derecho cooperativo alcanzará dentro del Estado futuro proporciones no previstas todavía. Tanto el derecho público como el derecho privado tendrían que padecer una transformación radical y revolucionaria.

6) LA SOLIDARIDAD.

La solidaridad es un valor de coordinación. Su contravalor es la separación, la insolidaridad. "La solidaridad, dice Herrera Figueroa, es

vinculación de propósitos de la vida comunitaria humana".³⁵ Es la coexistencia en cuanto suerte en común, dice Carlos Cossio. Sociológicamente, la solidaridad es un grado de la sociabilidad por fusión parcial en el nosotros. Es lo que ha llamado Gurvitch "comunidad". Por la solidaridad o comunidad las conciencias individuales se interpenetran y comunican mutuamente. En ella la presión y la atracción son medias. Hay solidaridad en la familia, la comunidad vecinal, la corporación profesional, la nación y las sociedades totales. En consecuencia, la solidaridad juega un papel importante en el derecho de familia, el derecho municipal, el derecho laboral, el derecho constitucional y el derecho internacional regional. En sentido restringido, la solidaridad jurídica es un elemento esencial en ciertas relaciones contractuales.

La sociología de Emile Durkheim y Ferdinand Toennies ha señalado de manera especial la íntima conexión entre la sociabilidad y el derecho. Para Durkheim la evolución social tiene lugar por medio de dos formas generales de solidaridad o cohesión. Primero, en dependencia de la división del trabajo, está la solidaridad mecánica o por parecido, cuando la conciencia colectiva cubre totalmente la conciencia individual de tal modo que no queda margen para la diferenciación individual; luego, la solidaridad orgánica o por desemejanza, cuando la conciencia colectiva no logra cubrir la conciencia individual totalmente de tal modo que queda un gran margen para la diferenciación individual. Símbolo de la solidaridad mecánica es el derecho represivo o penal. Tanto el delito como la pena tienen dentro de la solidaridad mecánica un sentido muy amplio. Delito es todo lo que afecte de alguna manera a la cohesión social. La pena no guarda proporción con el daño ocasionado por el delito. Símbolo de la solidaridad orgánica es el derecho restitutivo o privado. No repara daños. Vuelve simplemente las cosas a su estado anterior. El derecho privado es propio de las sociedades en las cuales la división del trabajo ha llegado a su máximo grado y la necesidad de compromiso de unos individuos con otros es mayor.

Para Ferdinand Toennies la evolución social tiene lugar de la comunidad —Gemeinschaft— a la sociedad —Gesellschaft— de modo irreversible. En la comunidad el lazo o vínculo de unión es natural, espontáneo, involuntario; en la sociedad, es artificial, reflexivo, voluntario. La vida comunitaria se basa en el "**consenso**"; la vida societaria, en el "**contrato**". No obstante sus grandes diferencias de principios y métodos, los dos sistemas sociológicos, el de Durkheim y de Toennies, guardan en líneas generales cierto paralelismo: el paso de una forma de vida caracterizada fuertemente por la acentuación del nosotros a una forma de

vida casi exclusivamente individualista. Ambos sociólogos responden mediante sendas teorías a la poderosa transformación efectuada por la revolución política e industrial en la Europa central y occidental en los dos últimos siglos.

7) LA JUSTICIA.

La justicia, reina y señora de todas las virtudes como la llamara Cicerón, es un valor fundado—no fundante, por tanto el valor jurídico más alto. Su contravalor es la injusticia. La justicia preside el plexo axiológico jurídico. Está presente en todas las tablas de valores. Justicia y derecho en sentido axiológico son idénticos. No hay derecho sin un grado de justicia; no hay justicia sin derecho.

La justicia es un valor intuído con plena claridad hace veinticinco siglos. Justamente cuando los grandes hombres de otras civilizaciones intuyeron todos los principios fundamentales de la filosofía, la religión, el arte, la ciencia, la moral, el derecho, etc. Karl Jaspers ha dado el nombre de tiempo-eje a esa época fecunda y estelar de la humanidad. "El eje de la historia universal, dice Jaspers, parece estar situado hacia el año 500 antes de Jesucristo, en el proceso espiritual acontecido entre los años 800 y 200. Allí está el corte más profundo de la historia. Allí tiene origen el hombre con el que vivimos hasta hoy.... En esa época se constituyen las categorías fundamentales con las cuales todavía pensamos y se inician las religiones mundiales de las cuales todavía viven los hombres. En todos los sentidos se pone el pie en lo universal".36.

La Justicia está descrita con caracteres indelebles en el libro V de la "Ética a Nicómaco". Con el Sermón de la Montaña de Jesús, con el discurso de Gettysburg de Abraham Lincoln, el libro de la Justicia de Aristóteles es el paradigma insuperable de lo que se ha propuesto a la mente del hombre como canon en moral, derecho y política. Todo lo que se ha dicho sobre la Justicia antes y después de Aristóteles, podría ser calificado de prólogo y epílogo respectivamente al famoso libro V de la "Ética a Nicómaco". Ni Pitágoras ni Platón antes de Aristóteles, ni San Agustín ni Santo Tomás de Aquino después de Aristóteles, tienen algo esencial sobre la Justicia que no esté dicho en ese Evangelio de la estimativa jurídica. No es Aristóteles sino la conciencia ética griega y universal la que traza la imagen augusta de la Justicia en el libro V de la moral nicomaquea.

A continuación reproduciremos pálidamente esa imagen augusta.37 Justicia en sentido general es la disposición que nos capacita para desear y cumplir actos justos. Por justo se entiende: a) lo que es confor-

me a la ley, o b) lo que es imparcial e igual. Ambos sentidos definen respectivamente la justicia universal y la justicia particular, es decir, como virtud en general y como medida que dice relación a otro. A Aristóteles le interesa principalmente la justicia particular. Hay varias formas de justicia particular. La primera es la justicia distributiva, que consiste en la repartición de honores y riquezas entre los miembros de la comunidad política. Para su realización son necesarios a lo menos dos personas y dos objetos. La misma relación que existe entre los objetos, debe existir entre las personas. Si las personas no son iguales, no serán tratadas de manera igual. Si las personas en pie de igualdad no obtienen partes iguales o si personas desiguales obtienen trato igual, nacen las disputas y controversias. Lo mismo ocurre si se atiende a los méritos de las partes que reciben las ganancias. En lo que concierne a la partición todo el mundo está de acuerdo en que debe hacerse según el mérito de cada uno; sin embargo, no hay conformidad respecto de la naturaleza del mérito, puesto que los demócratas dicen que es la libertad, los oligarcas la riqueza o el nacimiento y los aristócratas la virtud. La justicia distributiva es una relación de proporción, que Aristóteles define como "progresión geométrica".

"La teoría de la justicia distributiva, dice W. D. Ross, nos parece algo extraña; no estamos habituados a considerar al Estado como distribuyendo la riqueza entre los ciudadanos. Lo miramos más bien como distribuyendo gravámenes en forma de impuestos. En Grecia, sin embargo, el ciudadano se consideraba, como se ha dicho más bien como un accionista del Estado que como un contribuyente; y la propiedad pública, por ejemplo la tierra de una nueva colonia, con frecuencia se dividía entre los ciudadanos, y la asistencia pública a los necesitados estaba también reconocida. Aristóteles parece también tener presente la distribución de beneficios en una empresa privada proporcionalmente a los capitales comprometidos por los socios; y para la división de una herencia regiría el mismo principio".38.

La segunda forma de justicia es la justicia correctiva o sinalagmática, que regula las relaciones de cambio. Consiste en una cierta igualdad. Pero no se trata de la igualdad geométrica, sino de la proporción aritmética. Pues, poco importa que sea un hombre distinguido quien ha despojado a un hombre cualquiera, o viceversa; poco importa que el adulterio haya sido cometido por uno u otro de esos dos tipos de hombres; la ley no mira sino la naturaleza de la falta; no mira a las personas que pone en pie de igualdad. Poco le importa que sea Fulano o Zutano quien

comete o padece la injusticia. La justicia correctiva se aplica a toda suerte de cambios o de interferencias tanto de naturaleza civil como penal.

La justicia correctiva puede ser considerada desde dos puntos de vista: en tanto que determina las relaciones de cambio según cierta medida y en cuanto busca hacer prevalecer una medida tal en caso de litigio bajo la intervención de un juez. En el primer caso tenemos la **justicia conmutativa** y en el segundo la **justicia judicial**. La justicia conmutativa tiene lugar de manifestarse en las relaciones contractuales como la compraventa, el préstamo a interés, la fianza, el arrendamiento, el depósito, el salario, etc. La justicia judicial se manifiesta en materia de delitos, en la cual se trata precisamente de reparar, contra la voluntad de una de las partes, un daño injustamente causado.

"Se puede objetar, dice G. del Vecchio, que Aristóteles considera la justicia penal bajo un aspecto más bien privado que público, como si no tuviera otra función que restablecer el equilibrio entre el ofensor y la víctima, olvidando la otra relación, más esencial, según la cual el que comete el delito no ofende tanto a un particular cuanto al orden jurídico en general: y por tanto que es a éste a quien debe en primer lugar dar satisfacción y por su medio al Estado que lo personifica. La diferencia entre la reparación del daño y la pena está casi anulada o eliminada; esto explica por qué Aristóteles ha relacionado la justicia penal a la justicia sinalagmática o correctiva, a la que regula las relaciones privadas, más bien que a la justicia distributiva". 39.

La justicia es valor social eminente. No hay justicia individual. Es mérito imperecedero de Aristóteles haber señalado el carácter relacional de "**alteridad**" de la justicia. La justicia social de que se habla ahora es un pleonasma. Todo lo que se diga acerca de la presunta justicia social, está contenido en principio en el sapientísimo análisis aristotélico. La justicia social no es otra cosa que justicia conmutativa. La plusvalía o ganancia que resulta de la combinación del capital y el trabajo, debe repartirse equitativa o justicieramente entre ambos factores, no sólo entre los trabajadores como pide el marxismo, ni sólo entre los capitalistas como pide el capitalismo, sino entre los dos.

IV. — VALOR, DEBER SER Y NORMA.

Los valores jurídicos plantean todavía nuevos problemas por resolver. Podemos expresarlos de modo sintético con tres conceptos ligados entre sí estrechamente. Son estos el valor, el deber ser y la norma.

I) Ser y deber ser como categorías del conocimiento.

Como es bien sabido, ser y deber ser son para Kelsen dos categorías a priori del conocimiento. Ambas categorías tienen origen y validez en el kantismo. No son en rigor novedades de Kelsen. El simplemente las ha encontrado en la filosofía logicista de Marburgo y las ha tomado como principios lógicos fundamentales de su teoría pura del derecho. Ser —ser sensible en este caso— o naturaleza es el sistema de relaciones causales. Deber ser o valor es el sistema de relaciones normativas. La distinción "entre ser y deber ser, dice William Ebenstein, coincide con la distinción entre realidad y valor, materia y conocimiento, naturaleza y fin (usado aquí en su sentido estricto). Realidad o naturaleza, en el más amplio significado de estos términos, es lo mismo que el ser causalmente regulado, como conocimiento, valor y fin son lo mismo que el deber ser. El primero se expresa en leyes naturales o causales, el último en normas". 40.

La conexión de causa y efecto, propia del ser o naturaleza, se expresa en las leyes naturales mediante la cópula "tener que"; en cambio, la conexión entre condición jurídica y consecuencia jurídica, propia del deber ser o valor, se expresa mediante la cópula "deber ser". En aquella hay una necesidad fatal, en ésta una referencia imputativa. El deber ser kelseniano es un deber ser lógico. Sirve de cópula en las normas jurídicas, pero ante todo de principio de conocimiento del derecho.

2) Valor, deber ser ideal y norma.

Insistimos una vez más en los valores como esencias objetivas a priori. El valor así entendido es algo totalmente distinto del valor en sentido kantiano. No se trata de un principio lógico de conocimiento, sino de una esencia valiosa. El deber ser lógico kantiano adoptado por Kelsen, no puede confundirse con el deber ser ideal o axiológico propuesto por Scheler. El deber ser ideal o axiológico deriva de los valores y tiene su fundamento en los valores. Todo deber ser ideal es deber ser de algo valioso. No se funda el valor en el deber, como pretendía el formalismo ético de Kant, sino el deber ser en el valor. A la intuición del valor moral, sigue el sentimiento del deber ser ideal o axiológico. La conducta moral sigue inmediatamente a la intuición de los valores morales. Las normas morales no son necesarias esencialmente. Sirven de muletilas a la gruesa grey para intuir los valores morales. La función de las normas morales es muy distinta de la función de las normas jurídicas. La moral se apoya directamente en la intuición de valores morales; el derecho en las normas jurídicas. En el derecho las normas son lo primario, en la moral lo secundario. Los valores jurídicos generan también un deber ser ideal, pero no se traducen directamente en la conducta jurídica. En la conducta

moral la vía o trayectoria es: a) Intuición del valor moral, b) sentimiento del deber ser ideal, y c) acto moral. La norma es accesoria. En la experiencia jurídica la vía o trayectoria altera el curso anterior así: a) Norma, b) deber ser formal y c) acto jurídico. El valor y el deber ser ideal son accesorios. Generalmente no aparecen con claridad. La consecuencia de todo esto es de capital importancia: Los valores morales fundan directamente o inmediatamente la ética: los valores jurídicos fundan el derecho indirecta o mediatamente. Directamente lo fundan las normas jurídicas. El derecho positivo no es un valor puro o en sí. Es un bien en sentido axiológico.

3) Validez formal del derecho.

Positividad, vigencia, validez y eficacia del derecho son conceptos afines, pero no idénticos. La afinidad de estos conceptos ha dado lugar a confusiones y discusiones sin término. **La positividad del derecho** es la existencia objetiva de las normas jurídicas que son establecidas, es decir, puestas fuera de la mente del legislador, mediante un acto de imposición. La existencia objetiva de las normas jurídicas puede ser de dos modos: a) histórica, como en el derecho español-indiano, germano, romano, griego, hitita, etc., y b) vigente o actual. La primera manera de existir corresponde al pasado, la segunda al presente. El derecho derogado y no vigente, sigue siendo positivo. Aunque no vige, existe todavía con dimensión temporal inequívoca. La positividad del derecho es su existencia objetiva, su expresión temporal. La positividad del derecho es la condición de su vigencia. Todo derecho es derecho positivo. La vigencia supone la positividad. **La vigencia del derecho** es el vigor o poder que le mantiene en actualidad, en permanente presente, lo que no le deja caer en el pasado para tornarse ipso facto derecho histórico. La vigencia es la vida del derecho. El derecho histórico es derecho inerte, sin vida. Existe, está ahí, pero no vive. La vigencia es la señal de la validez del derecho. Derecho vigente es derecho válido. **Validez viene de Valor.** Hay dos especies de validez: material y formal. **La validez material es el deber ser ideal** del valor que tiende a traducirse en actos valiosos o en bienes. Es una validez inmediata, directa. **La validez formal es el deber ser normativo** de la norma que obliga a un hacer u omitir jurídicos. Es una validez inmediata, directa, respecto de la norma, pero mediata, indirecta, respecto del valor. La norma jurídica no vale por sí misma sino por otra norma. Su validez no se desprende directamente de un valor, sino de la manera de ser puesta. Es una validez formal. La validez formal puede coincidir o no con la validez material. El derecho positivo formalmente válido puede ser materialmente no válido. La validez formal del

derecho se presenta en jerarquía estricta. Ante todo, las normas individuales sean sentencias judiciales o decisiones administrativas; luego, las normas generales; finalmente, la constitución o ley de leyes. La constitución vale en virtud de lo que Kelsen ha llamado hecho o hipótesis normativa. **La eficacia** supone la validez formal del derecho. El derecho positivo válido obliga. Si alguien, dentro de un ordenamiento jurídico determinado, dice Brandao, "no lo acata espontáneamente sufrirá" las consecuencias de su actitud anti-jurídica: conforme a los casos será sustituido por otro que, como órgano del Estado, cumplirá en su lugar, o sufrirá en el patrimonio o en la libertad, una disminución. El "**deber ser**" jurídico, en cuanto hace vigencia, presenta esto de particular: no le repugna en esencia el transformarse en un "**tener que**" o abstenerse de hacer: necesariamente algo".⁴¹ El derecho es eficaz si se cumple de grado o por la fuerza. O mejor todavía: el derecho es eficaz si dispone de medios para su cumplimiento inexorable.

4) Validez material del derecho.

El derecho positivo formalmente válido es el arma más poderosa que pueda usarse en pro o en contra de los intereses de los ciudadanos, de las minorías o de la comunidad política. Usada en contra, si el interés es un bien, choca con los principios y valores objetivos de aceptación universal. Una norma formalmente válida, puede ser materialmente no válida. Supongamos, como de hecho ocurre en los regímenes despóticos, que una norma disgonga la censura de prensa caprichosamente. La norma en este caso tiene validez formal, pero carece de validez material, porque choca con el principio de aceptación universal de libertad de información. La validez formal no es justificación suficiente del derecho. El derecho formalmente válido requiere un fundamento último y absoluto, algo valioso en sí mismo que esté por encima de los vaivenes humanos y de las luchas ideológicas de los partidos políticos o de las meras facciones impulsadas por intereses mezquinos. A la validez fundada en los valores llamamos validez material en oposición a la validez formal fundada en la manera de imposición de la norma.

a) Una aspiración legítima.

Desde hace tres milenios más o menos la conciencia ética de la humanidad ha clamado por un fundamento último y absoluto del derecho positivo. En qué suelo ontológico inamovible hunde sus raíces nutricias el derecho? Qué derecho tiene el derecho de reclamar para sí la función trascendental que desempeña en el pensamiento humano y en la regulación de las conductas en interferencia intersubjetivas? La histo-

ria de la filosofía y la historia del derecho abundan en páginas fervientes sobre estas interrogaciones que suben una y otra vez al cerebro humano.

El derecho positivo —como se lo llama para distinguirlo del derecho en sí o del derecho natural—es reconocido universalmente por filósofos, teólogos, legisladores, juristas, etc., pero es valorado diversamente. Para algunos es el único derecho y para otros una ampliación necesaria del derecho natural. El derecho tal como es (*lex lata* o *jus conditum*), demanda la consideración del derecho tal como debiera ser (*lex ferenda* o *jus condendum*). La conciencia ética de la humanidad no ha renunciado jamás a su aspiración de criticar el derecho positivo y de ejercer sobre él una actividad fiscalizadora en nombre de un ideal absoluto.

La deontología jurídica se impone en la vida cotidiana y en la reflexión filosófica, como una necesidad práctica y teórica, y como una exigencia inaplazable del sentimiento y el corazón. La postura sentimental de la conciencia ética ve unánimemente en la justicia el fundamento último del derecho, ora cuando truena contra la violencia con el profeta Isaías, ora cuando desafía el decreto positivo despiadado con la Antígona de Sófocles, ora cuando invoca al Cielo en nombre de los ultrajados con John Locke. El valor de la justicia presentido en lo hondo de la conciencia ética es el mismo sea que se presente a la justicia con los ojos vendados (imagen tradicional) o sea que se la represente con la mirada hacia el infinito (imagen fáustica). La postura racional en cuanto al fundamento último y absoluto del derecho difiere, pero gran parte de la filosofía jurídica occidental se inclina reverente ante la sacra imagen de la justicia ya la considere como un valor absoluto en sí mismo o ya la estime como un atributo de la Divinidad.

Es tesis común a todas las modalidades de jusnaturalismo aceptar un derecho natural anterior y superior al derecho positivo. Sobre este punto no hay discrepancia entre las grandes corrientes del jusnaturalismo que van de Sócrates a Cicerón, de San Agustín a Francisco Suárez o de Hugo Grocio a Christian Tomasio. El punto de divergencia tiene que ver más bien con el fundamento y el contenido que dichas corrientes asignan al derecho natural. Así, para los autores de la cultura grecolatina el fundamento del derecho natural es la Naturaleza, para los padres y doctores de la Iglesia es Dios y para los filósofos de la Ilustración la Razón. Y en cuanto al contenido del derecho natural el jusnaturalismo se divide en dos alas: la que afirma un derecho natural formal con normas no escritas y la que afirma un derecho natural material con un código de

normas racionales escritas. A esta última pertenece el jusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII.

El derecho natural ha sido estimado siempre como un derecho ideal frente a los derechos positivos. En cuanto tal ha ejercido una función de crítica de las normas y de las instituciones jurídicas positivas que chocan con la visión más justa de las situaciones y relaciones humanas y sociales. Función de crítica y condena fue la del derecho natural estoico frente a la esclavitud y separatismo de las civilizaciones antiguas. Función de crítica y condena fue también la del derecho natural teológico en el siglo XIII, el más glorioso de la Edad Media, frente a las pequeñas tiranías italianas. Finalmente, función de crítica y protesta fue la del derecho natural racionalista frente a las poderosas monarquías absolutas que se obstinaban en mantener un régimen social y jurídico de privilegio y desigualdad.

El error del derecho natural racionalista, el más zaherido de todos, no fue la acentuación de su carácter de derecho ideal, sino su desconocimiento de la realidad histórica del hombre como algo opaco y tenebroso en contraste con la luz meridiana de su esencia racional. Un código de legislación universal deducido "**more geométrico**" de la razón sin consideración de tiempo y lugar, sin referencia a la historicidad del hombre y las naciones, como pedía el jusnaturalismo racionalista, tenía que resultar quimérico e irrealizable. La era de la Razón, soberbia y confiada de sí misma, que consideró posible someter la vida a la camisa de fuerza de los preceptos racionales, tuvo que fracasar estruendosamente ante la realidad histórica del hombre hecha de pasión y reflexión, de voluntad y de instinto.

Sin embargo, de tal naturalismo queda en pie, como resultado positivo, la organización democrática que supo inspirar a la organización social y estatal. A la magia de su orientación se debe el nacimiento de las Repúblicas de los siglos XVIII y XIX. Estados Unidos de Norte-américa, Francia y las repúblicas de Latino-américa especialmente, surgieron a la historia tras el viento huracanado que echó por tierra la limitación de las libertades humanas.

El positivismo jurídico niega el derecho natural y aun rehuye la conexión del derecho positivo con la moral. Fuera del derecho estatal, no hay ninguna especie de derecho. Admitir un derecho pre-estatal es un absurdo. Los derechos inalienables de la persona humana son calificados de prejuicios burgueses. El positivismo jurídico conduce inevitablemente al desamparo del hombre y el ciudadano frente a la maquinaria del Estado. Es inherente a toda filosofía de la inmanencia, sea idealista

o materialista, reducir la persona individual y sus derechos a una situación de indigencia jurídica frente a la omnipotencia del Estado y sus gobernantes. El positivismo jurídico, extraño a toda implicación metafísica y a todo fundamento trascendental del derecho, conlleva en sus premisas la consecuencia lógica del desprecio del hombre y sus derechos. El genocidio, la masacre de hombres inermes, la persecución sistemática de los que no comparten sus ideas respecto de la naturaleza del Estado y otros puntos de política, las trabas de toda suerte a la libertad de asociación, de palabra, de investigación, de conciencia, etc., etc., muestran a las claras que un Estado que no reconoce más derecho que el suyo propio es o corre el riesgo de ser un Estado predatorio.

b) Hacia un nuevo derecho ideal.

Voces de eminentes filósofos del derecho procedentes de diversas tendencias, claman en nuestro siglo en favor de un derecho ideal que sea a la vez fundamento y meta del derecho positivo. En medio del naufragio positivista de principios del siglo XX, pedía Rodolfo Stamler un derecho natural de contenido variable y hablaba de un derecho justo, cosa que suena a redundancia. Jorge del Vecchio, por vía del neo-kantismo también, vuelve a una concepción próxima a la filosofía perenne y proclama un derecho natural fundado en la naturaleza humana. Y Gustavo Radbruch, después de la catástrofe política y social a que fue arrastrada Alemania por la jauría nazi, vislumbra la solución, para miles de problemas prácticos en el terreno judicial, en el nombre y concepto de **Derecho natural.42.**

El jusnaturalismo que empieza a perfilarse en la filosofía de mediados del siglo XX, busca un fundamento trascendental del derecho en los valores jurídicos. No deduce el derecho de la razón humana, sino que funda las normas en los valores jurídicos. Ha aprendido que del **ser** no se deriva el deber ser, pero que es propio del no ser de los valores apuntar a un positivo deber ser. La vida humana, la persona humana, las conductas y relaciones humanas, valen. Las normas concernientes a la esfera humana en su totalidad no deben contrariar los valores propios de dicha esfera.

En realidad de verdad no se trata de un derecho ideal, sino de una fundamentación del derecho positivo en los valores jurídicos. La validez material del derecho positivo no puede hallarse fuera de la justicia, la solidaridad, la cooperación, la paz, el poder, la seguridad y el orden. Las normas formalmente válidas lo serán materialmente si tienden a realizarlos.

5) Realización de los valores jurídicos.

Mientras la realización de los valores morales queda a cargo de la conciencia individual, sean tales valores individuales como el dominio de sí mismo, la templanza, la pureza, o sean sociales como la lealtad, la humildad, la misericordia, puesto que su imposición desvirtuaría la esencia del acto moral, la realización de los valores jurídicos queda a cargo de la sociedad en su origen y del Estado en su etapa definitiva, puesto que se trata de asegurar el normal desenvolvimiento de las relaciones intersubjetivas en la coordinación y dependencia de la vida social. Para la realización de los valores morales basta su intuición y el sentimiento de su deber ser ideal, aunque no medie norma alguna; pero para la realización de los valores jurídicos es necesario ante todo una norma, aunque falte la intuición del valor y del deber ser ideal. Los valores jurídicos tienden a realizarse siempre a través de un norma cuya fuerza obligatoria está asegurada por el Estado aun en el caso de resistencia.

En la realización de los valores morales cuentan como condiciones *si ne qua non* el conocimiento y la libre elección; en cambio, en la realización de los valores jurídicos la ignorancia de la ley no sirve de excusa ni hay lugar a optar en conciencia la norma de conducta. La libertad moral no sólo es elección entre un valor y disvalor, sino también entre un valor superior y un valor inferior. La libertad jurídica es elección entre el cumplimiento o incumplimiento de la norma de conducta; entre el cumplimiento de la norma o su sanción. La gran diferencia en la realización de unos u otros valores, depende de la naturaleza de los valores mismos y de su lugar en la escala axiológica. Los valores jurídicos son valores fundantes respecto de los valores morales, por tanto valores inferiores. Su jerarquía no es incompatible con la imposición coercitiva.

Los llamados a realizar los valores jurídicos son las personas individuales y las personas colectivas. Los valores jurídicos regulan por medio de las normas jurídicas la naturaleza de tales personas y sus múltiples relaciones de coordinación y subordinación. Tanto en el derecho público como en el derecho privado tiene lugar la convivencia humana gracias a la regulación permanente de ordenación jerárquica y de colaboración voluntaria. En el derecho público interno los gobernantes y gobernados están sujetos de acuerdo con su rango a un cosmos de normas jurídicas que median entre los valores por realizar y la conducta intersubjetiva. En el derecho privado prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, fundamento de la igualdad jurídica y de la libre cooperación, pero sin aniquilar la subordinación y jerarquía, como ocurre, por ejemplo, en las relaciones matrimoniales y familiares, donde el marido y el padre respectivamente permiten realizar mediante la autoridad el va-

lor poder. En el derecho público interestatal predomina la cooperación.

En la realización de los valores jurídicos juega un papel principal el Estado. En él y por él tiene plena realización el valor poder, pero también gracias a su posición preeminente encuentran garantía de cumplimiento todos los valores del plexo axiológico jurídico. El Estado a través del órgano legislativo es el medianero entre los valores jurídicos y las normas jurídicas; a través del órgano ejecutivo es el personero de la efectividad de las normas jurídicas; y a través del órgano judicial es el dispensador de justicia, es decir, del valor jurídico supremo.

BIBLIOGRAFIA DE LOS VALORES JURIDICOS

- 1 — Haesaert, J.: El derecho y la sociedad, p. 179, vol. XIII, n. 2, Revista Mexicana de Sociología, 1951.
- 2 — Idem, p. 180 y Theorie générale du Droit, p. 116 et suiv., Etablissement Bruylant, Bruxelles, 1938.
- 3 — Idem, p. 181.
- 4 — Idem, p. 184.
- 5 — Idem, p. 185.
- 6 — Bruera, José Juan: Estudios de filosofía del derecho, p. 183, Ed. Rosario, 1950.
- 7 — Heidegger, Martín: Introducción a la metafísica, p. 227, Nova, Bs. Aires, 1956.
- 8 — Cossio, Carlos: Teoría de la verdad jurídica, p. 83, Losada, Bs. Aires, 1954.
- 9 — Masson-Oursel, Paul: La morale et l'histoire, P. 61, Presse Universitaires de France, París, 1955.
- 10 — Cossio, Carlos: op. cit., ps. 83-7.
- 11 — Cossio, Carlos: La valoración jurídica y la ciencia del derecho, p. 86, Arayú, Bs. Aires, 1954.
- 12 — Recaséns Siches, Luis: Vida humana, sociedad y derecho, p. 48, 2a. ed., F. C. E., México, 1945.
- 13 — Messer, Augusto: La filosofía actual.
- 14 — Llambías de Azevedo, J.: Eidética y aporética del derecho y otros ensayos de filosofía del derecho, p. 188, Perrot, Bs. Aires, 1958.
- 15 — Gierke von, Otto: citado por Llambías de Azevedo en op. cit., p. 191.
- 16 — Op. cit., p. 192.
- 17 — Idem, p. 196.
- 18 — López de Oñate: La certeza del derecho, E. I. E. A., Bs. Aires, 1953.
- 19 — Op. cit., p. 210.

- 20 — Russell, Bertrand: El poder en los hombres y en los pueblos, p. 10, Losada, Bs. Aires, 1953.
- 21 — Weber, Max: Economía y sociedad, vol. I, p. 53, F. C. E., México, 1944.
- 22 — Idem.
- 23 — Hobbes, Tomás: El Leviatán, p. 69, F. C. E., México, 1940.
- 24 — Op. cit., ps. 28-9 y 30.
- 25 — Spranger, Eduardo: Formas de vida, ps. 227-8, Rev. de Occidente, Argentina, 3a. ed., 1948.
- 26 — Burnham, James en: Los maquiavelistas, p. 7, Emecé, Bs. Aires, 1945.
- 27 — Hesíodo: Los trabajos y los días, p. 88, Editorial Schapire, Bs. Aires.
- 28 — De la Briere, Yves: El derecho de la guerra justa, ps. 13 y 14, Ed. Jus, México, 1944.
- 29 — Von Ihering, Rodolfo: La lucha por el derecho, p. 65, Perrot, Bs. Aires, 1958.
- 30 — Pound, Roscoe: El espíritu del "Common Law, p. 95, Bosch, Barcelona.
- 31 — Kelsen, Hans: Derecho y paz en las relaciones internacionales, p. 49, F. C. E., México, 1943.
- 32 — Nusbaum, Arthur: Historia del derecho internacional, ps. 50, 100 y 153, Rev. de Derecho Privado, Madrid.
- 33 — Kant, Manuel: Zum ewigen Frieden, Alfred Scherz Verlag Bern.
- 34 — Kelsen, Hans en op. cit. p. 204.
- 35 — Herrera Figueroa, Miguel: Justicia y sentido, p. 89, Universidad Nacional de Tucumán, 1955.
- 36 — Jaspers, Karl: Origen y meta de la historia, ps. 7 y 8, Rev. de Occidente, Madrid, 1950.
- 37 — Aristóteles: Ethique de Nicomaque, ps. 195 y s., Librairie, Garnier Freres, París.
- 38 — Ross, W. D.: Aristóteles, p. 31, Sudamericana, Bs. Aires, 1957.
- 39 — Del Vecchio, Jorge: Justice-Droit-Etat, p. 31, Librairie du Recueil, Sirey, París, 1938.
- 40 — Ebenstein, W.: La teoría pura del derecho, p. 18, F. C. E., México, 1947.
- 41 — Brandao, Antonio José: Vigencia y temporalidad del derecho, p. 75, en El hecho del derecho, Ed. Losada, Bs. Aires, 1956.
- 42 — Radbruch, Gustavo: Introducción a la filosofía del derecho, p. 180, F. C. E., México, 1951.